

UN INTENTO DE INTERPRETACIÓN ARBÓREA: EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN MÉXICO

Carlos PÉREZ VÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *Interpretación metafórica e interpretación jurídica.* III. *La transparencia de los partidos políticos.* IV. *A manera de una conclusión lanzada desde la orilla del discurso de los derechos humanos.* V. *Bibliografía.*

I. NOTA INTRODUCTORIA

Siempre he pensado que muchas de nuestras perplejidades constitucionales se derivan de infortunios lingüísticos, de yerros garrafales, de malas traducciones. Así, por ejemplo, creo que podríamos ahorrarnos muchos vericuetos argumentales si reflexionáramos acerca de lo que habría pasado si nuestros constitucionalistas originales hubieran traducido literalmente la palabra “rama”, en lugar de redactar la palabra poder. Intuyo que, de haber sido el caso, por lo menos no escucharíamos con tanta frecuencia (y complacencia) argumentos como los siguientes: “es que los jueces no pueden legislar”, “es que el Constituyente originario no autorizó a nadie más que al constituyente permanente a modificar la Constitución”. Así, hablar de ramas de gobierno sugiere la existencia de un organismo constitucional algo parecido a un árbol. No es descabellado por eso, al pensar en el modelo constitucional que inspiró al nuestro, hablar de la existencia de interpretaciones arbóreas. Por el contrario, hablar de

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

poderes de la unión independientes y separados sugiere la existencia de un órgano mutilado, de un árbol agarrado a machetazos. No es extraño entonces que el inconsciente que rige nuestra interpretación constitucional se encuentre un tanto alterado.

Lo importante aquí es tratar de determinar las implicaciones de los errores que he tratado de ejemplificar. Desde el área del derecho que me interesa y que ocupa mis trabajos académicos, esto es, desde la hermenéutica jurídica, las implicaciones son serias. Lo son porque las interpretaciones surgidas de un entendimiento parcializado, mutilado de la Constitución y de las leyes que de ella derivan, nos llevan por una ruta completamente opuesta a la de un entendimiento hermenéutico integral. Intentaré explorar esta hipótesis con el caso del tratamiento que el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da a los asuntos de transparencia de los partidos políticos.

II. INTERPRETACIÓN METAFÓRICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Umberto Eco explica cómo la abducción vincula a la investigación científica con la interpretación metafórica:

En el uso de los modelos científicos, como en la interpretación metafórica, se eligen algunos rasgos pertinentes sobre los que operar, y el modelo tiene sólo las propiedades que se le han asignado por convención lingüística. La relación entre metáfora y modelo debería profundizarse también bajo el perfil de modelo analógico... la interpretación metafórica es afín a la propuesta de un nuevo paradigma científico... Uno de los rasgos sobresalientes de la moderna metaforología es haber insistido... sobre la relación entre metáfora e investigación científica y, en general, entre metáfora y conocimiento.¹

A partir de este argumento, Eco desarrolla otro que debe verse como la base de este texto:

Se podría decir que la abducción científica postula una ley por hipótesis como un marco de referencia que permite explicar un fenómeno curioso, pero luego procede mediante verificaciones experimentales (si la ley es justa,

¹ Eco, Umberto, *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Lumen, p. 174.

entonces debería suceder esto y esto). En cambio, la interpretación metafórica descubre el marco de referencia que permite la interpretación de la metáfora pero no pretende encontrar una ley universal. Sin embargo, debe pretender que, si la interpretación es satisfactoria, justifique no sólo el enunciado metafórico sino también todo el contexto en que aparece (se puede tomar metafóricamente un enunciado si el resto del contexto justifica esa interpretación). En otros términos, la interpretación metafórica busca leyes válidas para contextos discursivos, la investigación científica leyes para mundos. Esto comporta que la interpretación metafórica permite libertad de elección fuera del texto interpretado. Si acepto la analogía de Bohr estoy obligado a ver siempre los átomos como un sistema solar, si acepto la analogía del *Cantar de los cantares* estoy obligado a ver la sonrisa de la muchacha como un rebaño de ovejas sólo en ese texto.²

Ahora bien, de acuerdo con Umberto Eco, lo que debemos entender por abducción es lo siguiente:

La abducción es un proceso inferencial (llamado también hipótesis) que se opone a la deducción, la cual parte de una regla, considera un caso de esa regla e infiere automáticamente un resultado necesario. Un buen ejemplo de deducción es:

- (i) cada vez que A golpea, entonces B mueve la pierna
- (ii) pero A ha golpeado
- (iii) entonces B ha movido la pierna

Supongamos ahora que yo no sepa nada de todo esto y vea que B mueve la pierna. Me sorprende ese extraño resultado (iii). Según experiencias previas procedentes de campos diferentes (por ejemplo, he notado que los perros aúllan cuando se les pisa la cola) intento formular una regla aún desconocida (i). Si la regla (i) valiera y si (iii) fuera el resultado de un caso (ii), entonces (iii) ya no sería sorprendente.

Obviamente mi hipótesis deberá ser sometida a prueba para poder transformarse en una ley, pero hay (en la semiosis) muchos casos en los que no se buscan “leyes universales”, sino una “explicación” capaz de desambiguar un acontecimiento comunicativo concreto. Alguien dice rosa y yo no sé si se refiere a una flor roja o al color. Forjo la hipótesis de que el hablante es un floricultor y apuesto por la primera interpretación. Tanto mejor si el contexto fomenta la abducción (un contexto como *he cultivado una rosa* constituiría un indicio seguro). Resumiendo: la abducción es un

² *Ibidem*, p. 175.

procedimiento típico mediante el cual, en la semiosis, somos capaces de tomar decisiones difíciles cuando se están siguiendo instrucciones ambiguas.³

Entiendo que las decisiones ambiguas a las cuales se refiere Umberto Eco generan algunas de las perplejidades que pueden resolverse a partir del uso del razonamiento analógico. Ya Kepler escribió: “amo a las analogías, las guías más confiables que conocen en particular los secretos de la naturaleza”.⁴ En el artículo que cita estas líneas de Kepler, el especialista Siobhan Roberts, quien documenta la importancia de la analogía en ciencias duras como las matemáticas (“la matemática ha sido llamada la ciencia de la analogía”), escribe:

La investigación causal revela que la metáfora y su prima más cercana, la analogía, son herramientas tan importantes para los científicos que investigan verdades acerca de mundo físico, como lo son para los poetas que explican laberintos existenciales por medio de versos. Un científico podría verse como un poeta empírico; recíprocamente, un poeta es un científico que trabaja con hipótesis más imaginativas y creativas.⁵

Esta afirmación convalida la opinión de Umberto Eco en el sentido de que existen vasos comunicantes entre la investigación científica y la moderna metaforología, a partir sobre todo del hecho de que ambas disciplinas son fuente de genuinas perplejidades.

Mauricio Beuchot trata de enfrentar algunas de esas perplejidades con su propuesta de hermenéutica analógica:

Analogía es un punto intermedio entre diversidad y equivocidad, aunque da predominio a esta última; una hermenéutica que intenta abrir el campo de la validez de las interpretaciones cerrado por el univocismo, pero también cerrar y poner límites al campo de validez de las interpretaciones abiertas desmesuradamente por el equivocismo.⁶

³ *Ibidem*, pp. 249 y 250.

⁴ Citado en Roberts, Siobhan, “It’s Like This, You See”, *The Toronto Star*, 30 de julio de 2006 (traducción del autor).

⁵ *Idem* (traducción del autor).

⁶ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1997, p. 9.

Al hablar de la obra de Beuchot, Enrique García Ruiz afirma que la obra del filósofo mexicano

...encuentra en la analogía, una alternativa ante el déficit de racionalidad que implica una perspectiva, sea “dialéctica” o “positivista”, que concibe el sentido y la significación desde un pensamiento de la identidad; pero también rechazan la visión tendencialmente irracionalista de un relativismo extremo —teórico y normativo— asociado a las tendencias más radicales del posmodernismo.⁷

La apuesta por la analogía intenta, entonces, servir como un justo medio entre dos posturas metafísicas que han demostrado su inviabilidad: por un parte el univocismo y por la otra el equivocismo. La analogía se convierte en un puente entre ambas posibilidades. Pero entonces, ¿qué es la analogía? En su ensayo “La ontología y la verdad en la importancia de la hermenéutica”, Luis Eduardo Primero Rivas reflexiona en torno a la hermenéutica analógica

...como filosofía es esa intención de saber que se esfuerza por obtener jerarquías interpretativas, que son las que nos permiten acercarnos lo más que podamos al ser conocido, siempre uno y múltiple, tanto en su identidad como en sus relaciones, por lo cual se requiere una interpretación jerárquica (que no múltiple), para desentrañarlo en su estructura de “realidad-de-verdad” que tiene en sí y no por atribución propia.⁸

En mi opinión, lo dicho hasta aquí tiene vínculos con algunas de las ideas de Umberto Eco ya citadas. Creo posible comprender que el esfuerzo interpretativo puede llevarse a cabo dentro de los límites de la razonabilidad, en tanto que la tarea interpretativa se ve a sí misma como una labor integral. En este sentido, la analogía puede ayudar a entender aquello a lo que el jurista Ronald Dworkin se refiere cuando explica por qué la labor interpretativa es un esfuerzo constructivo:

He señalado que [el intérprete ideal] comienza por encontrar y refinar el valor dentro del proyecto mismo de interpretación. Sin embargo, ese paso

⁷ García Ruiz, Pedro Enrique, “Analogía, dialéctica y hermenéutica”, en Hernández García, Gabriela, *Hermenéutica, analogía y filosofía actual*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2007, p. 46.

⁸ *Ibidem*, p. 78.

inicial demanda identificar y refinar otros valores: en el caso literario demanda tener una teoría integral del valor en la literatura y acerca de la distribución apropiada de responsabilidad entre los agentes que colaboran para producir ese valor. Estos valores diferentes pueden tanto competir como cooperar dentro del juicio general acerca de cuál interpretación de un objeto de arte determinado se ajusta de mejor manera a sus responsabilidades colaborativas. Cada uno de estos juicios interpretativos y concretos —acerca de cómo leer un poema en particular, por ejemplo— refina y limita en su totalidad la teoría sobre la cual se ha *construido*... La integración, podemos decir, adquiere pleno valor, que es el valor derivado de una serie de valores que se confirman y limitan entre sí como respuestas a una serie determinada y compleja de ecuaciones simultáneas.⁹

Otras ideas de Eco pueden ayudarnos a entender la naturaleza constructiva de la interpretación poética:

La interpretación metafórica trabaja sobre interpretantes, es decir, sobre funciones sígnicas que descubren el contenido de otras funciones sígnicas... Se trata de similitud entre propiedades de dos sememas, no de similitud empírica. En ese sentido, la interpretación metafórica... no descubre la similitud sino que la *construye*.¹⁰

Ahora bien, dicho todo lo anterior, ¿qué método puede seguirse para llevar a cabo un esfuerzo interpretativo basado en el razonamiento analógico? Cass R. Sunstein nos explica lo que debe entenderse por razonamiento analógico:

...el razonamiento por analogía es la forma de razonamiento más familiar dentro del razonamiento jurídico.

...Este tipo de razonamiento tiene una estructura simple: (1) *A* tiene la característica *X*; (2) *B* comparte esa característica; (3) *A* también tiene la característica *Y*; (4) Puesto que *A* y *B* comparten la característica *X*, concluimos —lo que de todas maneras no está comprobado— que *B* comparte también la característica *Y*.

⁹ Dworkin, Ronald, “Interpretation, Morality and Truth”, *Interpretation, Morality and Truth*, ensayo presentado en un Seminario del University College London, invierno de 2003, p. 14 (traducción del autor).

¹⁰ Eco, Umberto, *op. cit.*, nota 1, pp. 163 y 164.

...Este es el típico razonamiento que utilizamos en la vida diaria, pero es claro que no garantiza la verdad... Para que el razonamiento analógico funcione bien, debemos señalar que las similitudes relevantes y conocidas nos ofrecen una buena razón para creer que existen más similitudes que pueden ayudarnos a contestar una pregunta que parece no tener una respuesta clara. Ahora bien, es claro que esto no siempre es así. Cuando mucho, el razonamiento analógico puede dar lugar a un juicio de probabilidades que, por lo regular, son de magnitud incierta.

...Lo que estoy describiendo en el texto es un tipo de analogía inductiva, en el sentido de que ésta depende de conjeturas predictivas acerca de un caso desconocido que está basado pero va más allá de premisas establecidas.¹¹

Así, es posible considerar que la analogía es un tipo de razonamiento abductivo, especulativo e inconcluso. Esto no quiere decir, por supuesto, que el razonamiento analógico no pueda apuntar hacia la construcción de una teoría que explique el fenómeno que intenta explicitar. Así lo hace, y al hacerlo permite al intérprete esbozar algunas características de los fundamentos teóricos que permiten aventurar hipótesis razonables acerca del objeto a interpretar.

Al escribir sobre la hermenéutica analógica en su ensayo “La razón simbólica en la hermenéutica analógica”, Greta Rivara Kamanji nos advierte acerca de este tipo de racionalidad:

Se trata de una racionalidad mediadora porque pretende ubicar lo semejante, alcanzar cierto nivel o posibilidad de universalización, pero al mismo tiempo incorpora mediacionalmente la diferencia en un juego que tiene por objeto buscar acceder a las cosas no por una sola vía, sino por la alternancia de la semejanza y la diferencia. Su intención es acercarse a las verdades del texto, verdades en plural pues la hermenéutica tiene sentido ahí donde es posible la polisemia... La razón analógica es razón paciente porque deja emerger del texto tanto su pluralidad como su unidad, haciendo justicia a la idea del texto como una totalidad, totalidad de la que puede dar cuenta una racionalidad que sepa y pueda tratar con lo diferente, con lo plural, pero también con la unidad, la identidad y la universalidad.¹²

¹¹ Sunstein, Cass R., “On Analogical Reasoning”, *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 106, núm. 3, enero de 1993, pp. 741, 743 y 744 (traducción del autor).

¹² Hernández García, Gabriela, *op. cit.*, nota 7, p. 274.

Creo que la descripción del argumento analógico que hace Cass R. Sunstein admite la siguiente explicación que Rivara Kamanji desarrolla en relación con la naturaleza simbólica de la analogía:

Beuchot señala que el símbolo siempre nos remite a dos cosas que embonan entre sí y que son partes de algo más completo. Es el signo el que eventualmente une dos elementos o dos dimensiones de algo, en general una de esas dimensiones aparece como conocida, por lo cual es desde ella y a partir de ella que podemos ir en busca de la otra dimensión, la que precisamente embona con la conocida, pero es sólo con la otra, la “desconocida”, desde la cual se cumple toda simbolización y se ejecuta el acontecimiento de la simbolicidad.¹³

El modelo de argumento analógico que nos presenta Sunstein puede contener el método al que se refiere Rivara Kamanji. La asignación ficticia de una propiedad *y* que *a* y *b* deben compartir porque ya comparten la propiedad *x*, descubre un esfuerzo del intérprete por hacer “embonar” a los análogos. La incertidumbre y los límites de la analogía se deben precisamente a que el resultado de ese esfuerzo no está garantizado.

En mi opinión, la interpretación jurídica también puede ser estudiada a partir de un enfoque analógico. Las implicaciones de esta afirmación son considerables, pues la analogía en derecho abre la puerta a la posibilidad de analizar si la interpretación jurídica es un tipo de interpretación especulativa y, por lo mismo, se parece a la interpretación metafórica.

Hemos visto que Umberto Eco considera que la interpretación metafórica es válida cuando puede justificar no sólo el enunciado metafórico, sino también el contexto discursivo en el cual aparece. Asimismo, hemos visto que la interpretación analógica, al igual que la interpretación metafórica, es una interpretación simbólica. De aquí puede seguirse que la interpretación jurídica, al menos la interpretación que se deriva de analogías, es también simbólica y debe justificar los enunciados y los contextos discursivos en los cuales aparece.

El uso de la analogía en derecho tiene una amplia tradición. Recorremos que en su útil manual de filosofía del derecho, Arthur Kaufmann nos propone considerar a la analogía como uno de los tipos de razonamientos tradicionalmente jurídicos que no admiten una formalización

¹³ *Ibidem*, p. 278.

clara: “no se pude negar que estas formas de pensar existen y uno (el jurista) las utiliza”.¹⁴

Kaufmann está al tanto de los peligros de la analogía, pero también de sus virtudes prácticas:

No hay duda de que la analogía es mucho más insegura, osada y riesgosa que la inducción o la abducción. La validez del procedimiento analógico depende, ante todo, de dos factores. En primer lugar, se deben presentar en lo posible muchos casos de, para ampliar la base de la comparación. El jurista hace esto incluso con fervor... En segundo lugar, la validez de una analogía depende, esencialmente, de la elección del punto de comparación... y de la determinación de las características comparadas...¹⁵

La importancia de la analogía para el caso mexicano no sólo es teórica, sino también práctica debido a su reconocimiento expreso por el código de lectura que establece el artículo 14 de nuestra Constitución. Considero asombroso que, a la luz de esa disposición constitucional, todavía abramos grandes los ojos y la boca, es decir nos sorprendamos (casi un siglo después de la aprobación del texto constitucional), cuando alguien nos dice que el derecho en México se puede interpretar.

III. LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ahora bien, todo lo dicho hasta ahora sirve para dar contenido al modelo de interpretación arbórea que pretendo usar para revisar el tratamiento que a la transparencia de los partidos políticos da el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La analogía, como pretendo demostrar, es útil para construir especulaciones, a partir del método basado en la construcción de semejanzas y diferencias.

Mi opinión es ya obvia a estas alturas: la interpretación integral o arbórea de este tema en la legislación electoral no se limita al capítulo que, desde la aprobación legislativa, contiene el Código. En otras palabras, la transparencia de los partidos políticos, y aquí comienzo lo que a los ojos

¹⁴ Kaufmann, Arthur, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 148.

¹⁵ *Ibidem* p. 163.

de cualquier positivista será sin duda un sacrilegio hermenéutico, está regulada a lo largo de toda la ley electoral. Veamos algunas de esas reglas. Vamos a ubicarlas para voltearlas de cabeza, sacarles las tripas y tratar de evaluarlas en su justa dimensión.

Para hacerlo, el parámetro será lo que dispone el principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 60., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta determinación parte de la necesidad de saber qué son los partidos políticos, cuál es su naturaleza jurídica. Nos enfrentamos claramente a la necesidad de analogar. Los partidos políticos no se parecen al club donde llevo a mis hijos a nadar, no se parecen a la asociación que me consigue boletos para ir a ver los partidos de fútbol de mi equipo favorito; ni siquiera se parece a mi familia, que ya es bastante disfuncional. En mi opinión, los partidos políticos se parecen más a las entidades de gobierno que a las empresas privadas.

De nuevo esto es tan sólo una analogía que, lamentablemente, como tantas veces ocurre en derecho, es necesaria porque los legisladores volvieron a dejar pasar una oportunidad para definir con absoluta claridad qué son estos entes extraños que se mantienen con recursos fundamentalmente públicos, pagan nómina, se anuncian en los tiempos oficiales del Estado, tienen registros federales de contribuyentes y hacen retenciones fiscales a sus trabajadores, entre otras características. Los legisladores no tuvieron problemas para determinar que ahora los consejeros locales y distritales del IFE son sujetos de responsabilidades administrativas (lo que desnaturaliza la función de supervisión ciudadana al convertirlos en una especie de servidores públicos), pero decidieron no ser tan determinantes para aclarar la naturaleza jurídica de los partidos políticos. Vayamos al análisis de la nueva legislación. Desmenuzemos el argumento.

- 1) En primer lugar, no queda claro por qué no se ampliaron los derechos de los observadores electorales. En realidad, los observadores electorales deberían ser reconocidos como los llamados observadores ciudadanos, para estar al tanto no sólo de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral o de la jornada electoral, sino de todos los que involucran la materia electoral. En este sentido, creo que el artículo 50., fracción 4, del nuevo COFIFE, no abona a la transparencia. No queda claro por qué el nuevo Código no determinó expresamente que todos los documentos en poder de todas las autoridades electorales son públicos.

Por su parte, el artículo 23 del nuevo Código dispone lo siguiente:

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollos con apego a la ley.

Este artículo parece una afrenta a los afanes de transparencia. No es otra cosa la prohibición de aplicar leyes federales en materia de transparencia para el caso de los partidos políticos. Es evidente que este artículo candado no tiene sustento en la Constitución federal, pues el texto fundamental no establece una base específica para sujetar a los partidos políticos a un régimen de transparencia exclusivo. El abuso perpetrado por medio de la aprobación del texto del artículo 23 se enfatiza con lo que dispone el artículo 41 de la nueva ley electoral:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

Tal como lo mencioné, de la lectura de los artículos 60. y 41 de la Constitución no se desprende ningún privilegio para que los partidos políticos, que son entidades de interés público, no se sujeten a las normas ordinarias en materia de transparencia.

Por supuesto que los partidos políticos están obligados a cumplir con las disposiciones que el Código les impone en materia de transparencia y acceso a la información, tal como lo señala el artículo 38, párrafo 1, inciso *t*. Sin embargo, por las razones expuestas en el párrafo anterior, esto no impide que los asuntos relacionados con la transparencia de los partidos políticos se encuentren en otros apartados de la nueva legislación.

- 2) Desde un punto de vista constitucional, resulta anómalo que el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales establezca un catálogo acerca de lo que se considera información pública de los partidos políticos, que es mucho más detallado que la expresión contenida en el artículo 60., fracción I, de la Constitución, norma que, a falta de disposición constitucional expresa y por analogía, es el artículo que puede orientarnos acerca de la estructura y contenido de una norma como ésta. En este apartado, es particularmente grave que no se establezca más claramente la posibilidad de conocer a detalle la forma en la cual los partidos políticos toman decisiones financieras y administrativas, cómo se endeudan, con qué motivo, cómo prefieren a ciertos proveedores por encima de otros, etcétera.

- 3) El artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene puntos flacos y quizá una explicación de nuestra vida pública. Entreveo dos flaquezas. Por una parte, el que constituye la prohibición de que los ciudadanos tengan acceso a las encuestas ordenadas por los partidos políticos y pagadas con las prerrogativas que se generan con recursos fiscales. Por la otra, que es quizás más grave, la permisión para que los afiliados, dirigentes, candidatos y precandidatos de los partidos políticos decidan qué información sobre ellos debe considerarse pública y qué información sobre ellos debe considerarse confidencial.

Este punto flaco es también la explicación acerca de lo que entendemos por vida pública a la que me refería. Parece que los partidos políticos son clubes privados y esto no puede estar más en contra de su naturaleza. Para que un elector pueda decidir acerca de la opción electoral de su preferencia a la hora de ir a votar, es indispensable contar con información amplia y cierta acerca de las personas que se presentan como candidatos, así como de las personas que participan en su selección como candidatos. Esta información es la máspreciada para un elector con ganas de ejercer su derecho. El elector debe tener acceso al expediente completo del ciudadano que pretende ejercer un cargo de representación pública. De otra manera, lo que se pide al votante es la emisión de un cheque en blanco en favor de los candidatos.

La única oportunidad que nos queda radica en la obligación que tiene ahora el Consejo General del IFE para definir lo que son datos

personales en el reglamento que deberá aprobar con motivo de la nueva legislación.

- 4) En todo caso, es en el artículo 46 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se puede encontrar el mejor ejemplo de la afectación que la nueva legislación tiene en materia de transparencia:

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Lo primero que llama la atención es la extensión del ámbito de inmunidad con el que se reviste a los partidos políticos: la ley incluye dentro de los universos normativos que pueden regular las fronteras de los asuntos internos de los partidos políticos, a las reglas emitidas por los propios partidos políticos. En otras palabras, se reconoce que los partidos políticos tienen una facultad reglamentaria para delimitar lo que son sus asuntos internos, que tiene la misma jerarquía que la facultad reglamentaria que la Constitución otorga al presidente de la República, sólo que aquí ese poder no existe por expresa remisión constitucional, sino sólo por remisión legal.

Este artículo tiene mucha tela de donde cortar, pero quiero usarlo para desarrollar de nuevo un análisis arbóreo que es posible bajo las reglas del razonamiento analógico. El caso es, por supuesto, ficticio, pero el análisis se sostiene en un argumento que gira en torno al análisis del inciso *e*, y corre más o menos de la siguiente manera:

- a) Sabemos que la información relacionada con la toma de decisiones por los órganos de dirección no es información pública.
- b) También sabemos que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, del nuevo Código, para registrar los estatutos de un partido político, el Consejo General deberá atender el derecho que tienen estos organismos (en uso de la inmunidad que estrenan) para dictar normas y procedimientos de organización internas.
- c) Ahora, también sabemos que, en virtud del párrafo segundo del mismo artículo 47, sólo los afiliados pueden impugnar los estatutos de los partidos políticos.
- d) El caso hipotético comienza ahora: ¿qué pasa si de repente los partidos deciden cambiar los colores que los caracterizan? De acuerdo con la legislación actual, absolutamente nada. Nadie puede cuestionar, alegando razones de tipo alguno, mucho menos de transparencia, los motivos que llevaron a los partidos de nuestro ejemplo supuesto a cambiar el rojo sangre por el rojo beso, lo albiceleste por la cruz azul o el amarillo punzante por uno más brumoso. Si a alguien molesta el cambio cromático, lo más que podría hacer es tratar de convencer a su afiliado de confianza para que presente una impugnación.

¿Esto es todo lo que se puede decir al respecto?, ¿no hay nada más que alegar?, ¿nadie puede defendernos? Pues ante una visión tan sombría como ésta, lo increíble es que sí, nada y nadie. El intento de defensa nace de la existencia misma del razonamiento analógico.

Intentaré ser más claro. El supuesto desarrollado significa una vuelta de tuerca más en la construcción de lo que los interesados en el tema deben entender por “partido político nacional”. Además de las discusiones propiamente morales que pueden tenerse después de revisar la información que hemos analizado, lo cierto es que la construcción institucional hace agua desde un punto de vista semántico, porque la interpretación se vuelve una tarea casi imposible.

El secreto lo encierra la desaparición de las correspondencias analógicas. ¿Cómo es posible entender que los partidos políticos son entidades de interés público cuando es más fácil tener acceso a las deliberaciones de los dueños de los clubes de la Federación Mexicana de Fútbol que a las deliberaciones partidistas?, ¿cómo es posible comprender que los partidos políticos se mantienen con recursos públicos, pero al mismo tiempo habitan fortalezas que los protegen y alejan de los mismos ciudadanos que los mantienen?, ¿a qué se parece el autorretrato dibujado por los partidos políticos en la nueva legislación electoral en México? Pues siguiendo con el juego de las correspondencias analógicas deficientes, no parecen órganos públicos sino más privados que las iglesias, las asociaciones filantrópicas y civiles. Por fortuna, como nos recuerda Simon Kochen, profesor de Matemáticas en la Universidad de Princeton, las analogías sirven para avanzar la ciencia.¹⁶ Yo creo que también nos servirán para volver a ganar sentido común y mejorar, inevitablemente por vía judicial, de nuevo nuestra legislación.

IV. A MANERA DE UNA CONCLUSIÓN LANZADA DESDE LA ORILLA DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

A partir de lo anterior, una analogía puede usarse para tratar de expresar nuestros hallazgos: en México, los partidos políticos se parecen más a clubes, asociaciones o sociedades privadas que a cualquier órgano público. Esta analogía sirve para aquello para lo que pueden servirnos las analogías: problematizar aún más nuestro conocimiento, sugiriendo cosas que no son aparentes. Como estamos en el lugar adecuado para hacerlo, intentaré ir por esta ruta y conectar lo dicho anteriormente con una pequeña reflexión en materia de derechos humanos.

La relevancia del marco constitucional que recientemente regula la transparencia en el caso de México, todavía está en construcción. Debemos estar pendientes de las implicaciones que, a través de preguntas pertinentes, pueden empezar a develarse. ¿Puede considerarse el acceso a la información un derecho humano? Si esto es así, ¿qué tipo de teoría usaremos para justificarlo?, ¿el esencialismo, el funcionalismo, la teoría de proporcionalidad?, ¿cómo podemos dar una discusión acerca del grado

¹⁶ Citado en Roberts, *op. cit.*, nota 4.

de universalización y generalidad del derecho al acceso a la información en México?

Lo cierto es que mientras existan cotos de inmunidad tan claramente establecidos en favor de grupos o asociaciones como el producido por la reciente reforma electoral mexicana, no parece muy promisorio creer que el derecho de acceso a la información, tal como lo dibuja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es universal. Si esto es así, el relativismo, que como sabemos es el peor enemigo del concepto de derechos humanos, se nos cuela por la puerta grande. El refuerzo a la confidencialidad y el secreto con que los partidos políticos pueden existir en México es, desde este punto de vista, un motivo de preocupación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1997.
- DWORKIN, Ronald, “Interpretation, Morality and Truth”, *Interpretation, Morality and Truth*, ensayo presentado en un Seminario del University College London, invierno de 2003.
- ECO, Umberto, *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Lumen.
- GARCÍA RUIZ, Pedro Enrique, “Analogía, dialéctica y hermenéutica”, en HERNÁNDEZ GARCÍA, Gabriela, *Hermenéutica, analogía y filosofía actual*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2007.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- ROBERTS, Siobhan, “It’s Like This, You See”, *The Toronto Star*, 30 de julio de 2006.
- SUNSTEIN, Cass R., “On Analogical Reasoning”, *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 106, núm. 3, enero de 1993.